



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00103-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	WENDYS JOHANA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado (a)	APH TECNOLOGIA MEDICA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

DIANA Y. VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: niega medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó “El embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada, APH TECNOLOGIA MEDICA S.A.S., identificada con NIT 901423042-3 y representada legalmente por el señor HUGO RAFAEL GUERRA MEDRANO o quien haga sus veces, en cuenta de ahorro y corrientes y depósitos a término fijo en los siguientes bancos y corporaciones financieras...” (documento electrónico #28). Al respecto, debe decirse que no es procedente acceder a ello debido a que la memorialista no hizo el juramento de rigor sobre la denuncia de bienes que exige el artículo 101 del CPTSS. Por lo tanto, se negarán las medidas cautelares solicitadas, sin perjuicio de que la solicitante subsane el defecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar las medidas cautelares solicitadas el 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00268-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANIA GARCÍA ROJAS
Demandado	ALEJANDRA CASTAÑO y NAYIB RAMÍREZ

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 5 de octubre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la demandante presentó renuncia al poder, además, la actora otorgó poder a otra persona (documentos electrónicos #06 y 07).

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 5 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva y
requerimiento por contumacia

Constatado el informe secretarial, resulta procedente tener como apoderado judicial de la demandante a Luis Manuel Torrado Rudolf, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, cuya certificación de la institución educativa y el poder obran en el documento electrónico #07 del expediente; postulación que tiene fundamento en el artículo 30.4 del Decreto 196 de 1971.

De cara a la renuncia del estudiante de consultorio jurídico Luis Eduardo Bocanegra Montero como apoderado de la demandante, basta decir que, con base en el correo electrónico y la captura de pantalla de la conversación vía WhatsApp visibles en el documento electrónico #06, se puso fin al poder en junio de 2021 conforme al artículo 76 inciso cuarto. Ahora, debido a que se tendrá como nuevo apoderado al estudiante Torrado Rudolf, es innecesario hacer pronunciamiento expreso en la parte resolutive sobre la terminación del poder examinada.

Por otra parte, se advierte que la demanda fue admitida el 12 de julio de 2021 y hasta el momento no obra en el informativo gestión alguna para la notificación personal a la parte demandada, situación que lleva a que deba ordenarse el archivo del expediente de acuerdo al parágrafo del artículo 30 del CPTSS. Antes de obrar en ese sentido se ordenará a la parte actora hacer la notificación omitida, so pena de archivar la actuación; requerimiento que se funda en las facultades conferidas en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener como apoderado judicial de la demandante a Luis Manuel Torrado Rudolf, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.948.455 y código estudiantil 2017243052.

Segundo. Ordenar a la parte demandante que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia haga la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas, so pena de archivar el expediente con base en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00162-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (a)	RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó una medida cautelar.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 5 de octubre de 2022

Auto interlocutorio: estarse a lo resuelto en auto anterior

Visto el informe secretarial, se constató en los documentos electrónicos #08 y 10 que la parte actora pide que “se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demanda posean o llegaren a poseer en cuentas corrientes y/o de ahorro, ahorro individual voluntario, contractual, CDT o a cualquier título bancario o financiero de las instituciones bancarias a continuación relacionadas ubicadas en la ciudad de Santa Marta... Bancolombia”

Pues bien, llama la atención al revisar el expediente que en el documento electrónico #04 consta que el 18 de agosto de 2021 se ordenó lo siguiente en este proceso:

“Segundo. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900747081-8, en el establecimiento bancario BANCOLOMBIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$11.092.225.

Tercero. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.”

Salta a la vista en la providencia transcrita que desde hace más de un año fue decretada la medida cautelar que ahora solicita la ejecutante. Por consiguiente, el Despacho se estará a lo resuelto en el auto del 18 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Estarse a lo resuelto en auto del 18 de agosto de 2021 frente a las solicitudes de medida cautelar presentadas 13 de junio de 2022 y 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ